

**CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS JURIDICOS Y SOCIALES, INC.  
Y  
UNIVERSIDAD INCE**

**PROPUESTA  
DE  
ANTE-PROYECTO DE CONSTITUCION**

**21 DE JULIO DEL 2006  
Distrito Nacional**

# CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## TÍTULO I CAPÍTULO I

### LA NACIÓN, SU SOBERANÍA Y SU GOBIERNO

**ART. 1.-** El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

**ART. 2.-** La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

**ART. 3.-** La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero.

3.1. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.

3.2. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

3.3 La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

**ART. 4.-** El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

4.1. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Municipal. Estos cuatro (4) poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

4.2. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

## CAPÍTULO II EL TERRITORIO

**ART. 5.-** La República Dominicana es un Estado Archipelágico. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y arrecifes emergentes más alejados del archipiélago.

5.1. Su territorio es y será inalienable. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

5.2. Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, las aguas que conectan las islas adyacentes y arrecifes emergentes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido.

5.3. La extensión de las líneas de base archipelágica, del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

5.4. Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley, sin que en modo alguno sobrepasen la cifra de treinta y una (31). Las provincias, a su vez, se dividen en municipios.

5.5. La ley determinará nombres y los límites de las provincias y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

**ART. 6.-** La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

### **CAPÍTULO III LOS SÍMBOLOS PATRIOS**

**ART.7.-** La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

7.1. La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

**ART.8.-** El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma.

8.1. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana.

8.2. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará

dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

8.3. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

**ART. 9.-** El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

**ART. 10.-** Los días 26 de enero aniversario del natalicio de Juan Pablo Duarte, 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

## **TÍTULO II LOS DERECHOS Y LIBERTADES**

**ART. 11.-** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección real y efectiva de los derechos de la persona humana, y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad individual y colectiva y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y un desarrollo humano sostenible e integral. Para garantizar la materialización de esos fines el Estado reconoce los derechos fundamentales y libertades públicas y establece los mecanismos que hacen viables los derechos y deberes de los ciudadanos.

### **CAPÍTULO I LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS SECCIÓN I LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS**

**ART. 12.-** Esos derechos y libertades son los siguientes:

12.1. Derecho a la vida y la integridad personal. En consecuencia, no se establecerá, pronunciará ni aplicará la pena de muerte, ni las torturas físicas ni síquicas, ni ningún otro trato cruel, inhumano o degradante, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

12.2. La seguridad individual. En consecuencia:

- a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.
- b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden escrita y motivada de funcionario judicial competente salvo el caso de flagrante delito.

- c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.
- d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detención o puesta en libertad.
- e) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
- f) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.
- g) La Ley de *Hábeas Corpus*, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e) y f) y establecerá las sanciones que proceda.
- h) Nadie podrá ser juzgado dos veces en el territorio nacional por una misma causa.
- i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
- j) El estado garantiza a todo justiciable el debido proceso, en consecuencia, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

12.3. La inviolabilidad del domicilio. El domicilio es el lugar de descanso y recogimiento de la familia, por tanto ninguna visita domiciliaria podrá realizarse sino dentro del lapso comprendido entre la seis de la mañana y la seis de la tarde, salvo lo establecido por la ley para casos excepcionales y con las formalidades que ella prescriba.

12.4. La libertad de tránsito. A ningún dominicano se le puede prohibir entrar y salir del país cuando lo considere de lugar así como transitar desde y hacia cualquier punto dentro del territorio de la nación, con las únicas excepciones que resultaren de las penas impuestas por tribunal competente o de las leyes de policía, de migración y de sanidad.

12.5. La igualdad de todos ante la ley. En consecuencia:

- a) La ley es igual para todos sin discriminación de sexo, raza, estado civil, creencias, posición social o económica, ocupación o profesión.

- b) Se prohíbe todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad entre todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resultan de los talentos o las virtudes.
- c) No podrá establecerse ningún privilegio a favor de una persona o de un grupo de personas o de ninguna organización, institución o persona moral, salvo que sea a favor del Estado.

12.6. La libertad de expresión. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

12.7. La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

12.8. La libertad de conciencia y cultos, la cual se ejercerá con sujeción al orden público y el respeto a las buenas costumbres.

12.9. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica y electrónica.

12.10. El derecho de acceso a la información. En consecuencia:

- a) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no sean contrarias al orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.
- b) Toda persona tiene el derecho de obtener de cualquier banco de datos, sea este público o privado, toda la información que por cualquier vía se tenga sobre su persona.
- c) Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener de las instancias estatales, informaciones oficiales del dominio público, salvo aquellas relativas a la seguridad nacional.

12.11. El derecho a la privacidad. El Estado garantiza a toda persona el derecho a la plena intimidad personal y familiar.

12.12. El derecho a la fama y al honor. Toda persona tiene derecho a la preservación de su fama y de su honor, sea este individual o de familia.

12.13. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, igual remuneración por trabajo igual, la seguridad social y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales. En consecuencia:

- a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.
- b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.
- c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.
- d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, para, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12.14. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

12.15. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

12.16. Derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales. En consecuencia:

- a) Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse estado de indefensión.
- b) Igualmente toda persona tiene derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y procurar ante éste el reconocimiento de los derechos vinculados a la seguridad personal.
- c) Los derechos fundamentales y libertades públicas vinculan a todos los poderes públicos y serán tutelados ante los tribunales ordinarios por los procedimientos y recursos establecidos por ley y, en su caso, a través del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.
- d) La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República Dominicana.

## **SECCIÓN II**

### **PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL, ECONÓMICA Y MEDIOAMBIENTAL**

**ART.13.-** Los poderes públicos aseguran la protección social y económica de los ciudadanos y en consecuencia:

13.1. El Estado reconoce y protege a la familia como la célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorecen integralmente la consecución de sus fines. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. En consecuencia:

- a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo.
- b) El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños.
- c) Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.
- d) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

- e) Se reconoce el matrimonio como principal fundamento legal de la familia.
- f) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

13.2. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

13. 3. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

13.4. La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

13.5. La libertad de enseñanza. En consecuencia:

- a) La educación primaria y secundaria serán obligatorias.
- b) Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo.
- c) Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas.
- d) La enseñanza superior debe hacerse asequible a todos por igual, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados.
- e) Se declara de interés del Estado la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.
- f) El Estado proseguirá activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza.
- g) El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

13.6. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la discapacidad y la vejez. En consecuencia:

- a) El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.
- b) El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.
- c) El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas y de saneamiento ambiental, y procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.
- d) El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

13.7. Es deber del Estado proteger y promover la cultura nacional como medio de identidad del pueblo dominicano. En consecuencia:

- a) Se garantiza el patrimonio cultural, entendido este como el conjunto de todos los bienes tangibles e intangibles, valores, usos y símbolos culturales que son la expresión de la Nación dominicana y de los dominicanos.
- b) Todo dominicano tiene el derecho a tener acceso y disfrutar de su cultura.
- c) Todo dominicano tiene el derecho a la identidad nacional y de acceder y asumir los bienes y valores espirituales que de ello se deriven.
- d) El Estado asume la responsabilidad de proporcionar a todos los dominicanos los medios que garanticen su desarrollo creativo.
- e) Todo dominicano tiene derecho al acceso a la ciencia y la tecnología y a disfrutar de los beneficios que de ello se desprenden.

13.8. Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. En consecuencia:

- a) En la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, el Estado garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o su sustitución.

- b) El Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, velar por las reparaciones a los daños causados y proteger los ecosistemas de todo el territorio nacional y especialmente las zonas fronterizas.
- c) El Estado regulará los recursos genéticos, su introducción al país o su salida, y su utilización conforme al mejor interés nacional.
- d) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- e) Ningún poder del Estado podrá admitir en el territorio nacional la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como tampoco la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- f) El Estado procurará el establecimiento y el mantenimiento de una adecuada política del mar que vele por la protección efectiva de las islas, bancos de porciones emergentes y no emergentes, canales marítimos y todo el territorio sumergido bajo sus aguas archipelágicas.

### **SECCIÓN III LOS DEBERES**

**ART. 14.-** Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

1. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
2. Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
3. Abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
4. Votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo, y de participar en la vida cívica, política y comunitaria del país.
5. Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.
6. Dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

7. Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción primaria y secundaria.
8. Cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
9. Proteger los recursos naturales del país y velar por el mantenimiento de un medio ambiente sano.
10. Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.
11. Esta enumeración no es limitativa y, por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

**CAPÍTULO II**  
**LOS DERECHOS POLÍTICOS**  
**SECCIÓN I**  
**LA NACIONALIDAD**

**ART.15.-** La nacionalidad dominicana se regirá por los siguientes principios:

1. Son dominicanas todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana de padre o madre dominicanos, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática, los que estén de tránsito o ilegalmente residiendo en él.
2. Son dominicanas las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.
3. Son dominicanas todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad diferente; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
4. Son dominicanos los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.
5. Se reconoce a los dominicanos la posibilidad de adquirir una nacionalidad extranjera.
6. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

7. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.
8. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vice-Presidencia de la República.

## **SECCIÓN II LA CIUDADANÍA**

**ART. 16.-** Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

**ART. 17.-** Son derechos políticos de todos los ciudadanos y ciudadanas dominicanos y dominicanas, sin perjuicio de cualesquiera otros, los siguientes:

1. El derecho de elegir a todos los funcionarios electivos de la nación cuya escogencia sea por ese método.
2. El derecho a ser elegido para todos los cargos o función pública.
3. El derecho de desempeñar cualquier cargo público para el cual sea hábil.

**ART. 18.-** Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

**ART. 19.-** Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

1. Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
2. Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
3. Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

## **TÍTULO III CAPÍTULO I FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**ART. 20.-** El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

**ART. 21.-** La elección de Diputados y Senadores se hará por voto directo.

**ART. 22.-** Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

**ART. 23.-** Cuando se presenten vacantes definitivas de Senadores o de Diputados, las mismas pasarán a ser ocupadas por los candidatos que hayan obtenido la cantidad de votos más cercana a la de la posición que están sustituyendo.

## **CAPÍTULO II EL SENADO**

**ART. 24.-** El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito nacional, y su ejercicio durará un período de cinco (5) años, salvo revocación de mandato.

**ART. 25.-** Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 30 años de edad, haber residido tres (3) años anteriores a las elecciones correspondientes en la Provincia o el Distrito Nacional donde se postula, según el caso, y residir en dicha demarcación por el período que fue elegido.

25.1. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubiesen residido dentro de la demarcación que los elija durante los tres (3) años que precedan su elección y durante los años que dure dicho mandato.

**ART. 26.-** Son atribuciones del Senado:

1. Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.
2. Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder ejecutivo.
3. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros presentes. Sin embargo, la persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

## **CAPÍTULO III LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**ART. 27.-** La Cámara de Diputados estará compuesta de miembros elegidos cada cinco (5) años por el pueblo de las provincias y el Distrito Nacional, salvo la revocación de su mandato. La ley regulará la cantidad de representantes por circunscripción electoral siguiendo el principio de la proporcionalidad, sin que en ningún caso sean menos de dos (2) los representantes provinciales.

**ART. 28.-** Para ser Diputado, se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años de edad, haber residido tres (3) años anteriores a las elecciones correspondientes en la circunscripción donde se postula y residir en dicha circunscripción por el período que fue elegido.

**ART. 29.-** Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado de la República los funcionarios públicos en los casos establecidos por el acápite cuarto del artículo veintisiete.

29. 1. La acusación no podrá formularse sino con el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros presentes.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS**

**ART. 30.-** Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

30.1 En caso de una segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la mitad mas uno de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional.

30.2 Esta segunda convocatoria se formulará por lo menos dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de la sesión fallida y se publicará en los medios de difusión con la aclaración correspondiente a la validez del quórum.

30.3 Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes.

**ART. 31.-** Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

**ART. 32.-** El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

32.1 Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 61 letra s) y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con

el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

**ART. 33.-** En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes (2/3) de los votos, en su segunda discusión.

**ART. 34.-** Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

**ART. 35.-** Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

35.1 En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro, podrán exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad.

35.2 A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

**ART. 36.-** Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

36.1 Se reunirán en legislatura extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo.

**ART. 37.-** El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos (2) Secretarios.

37.1 Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

37.2 Durante las sesiones, el Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán poderes disciplinarios. Además, representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

**ART. 38.-** Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las

personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

38.1 En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

38.2 En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

**ART. 39.-** Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

## **CAPÍTULO V EL CONGRESO**

**ART. 40.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.
3. Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes.
4. Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone la letra l) del artículo 61 y el artículo 121.
5. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.
6. Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.
7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 12; 12.2, literales b), c), d), e), f) y g); 12.3, 12.4, 12.6, 12.7 y 12.9.

8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales citados en el numeral anterior, con excepción de la inviolabilidad de la vida. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria al Congreso para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.
9. Disponer todo lo relativo a la migración.
10. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios, de excepción o tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.
11. Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
12. Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
13. Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.
14. Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
15. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.
16. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince (15) días.
17. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.
18. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con la letra l) del artículo 61 y con el Artículo 121.
19. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
20. Conceder amnistía por causas políticas.
21. Interpelar a los funcionarios del Estado y de sus organismos autónomos y descentralizados, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos

terceras partes (2/3) de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

22. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

## **CAPÍTULO VI LA FORMACIÓN Y EFECTOS DE LAS LEYES**

**ART. 41.-** Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

41.1 El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante, si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

**ART. 42.-** Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, podrá ser discutido en dos (2) sesiones consecutivas.

**ART. 43.-** Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si las observaciones fueren rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

43.1 Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la próxima agenda del día.

43.2 Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse una legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente hasta ser convertidos en ley o ser rechazados.

43.3 Sin embargo, todo proyecto de ley debe ser aprobado dentro de cuatro (4) legislaturas; pero en ningún caso podrá durar más de dos (2) legislaturas consecutivas en una misma Cámara. Cuando estas normas no se cumplieren, se tendrá el proyecto como no iniciado.

**ART. 44.-** Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho (8) días de recibida y la hará publicar dentro de los quince (15) días de la promulgación. Si la observare, la devolverá, en el término de ocho (8) días, a la Cámara de donde procedió, a contar de la fecha en que fue enviado. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones dentro del término de tres (3) días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la agenda del día de la próxima sesión y revisará de nuevo la ley. Si después de esta revisión, las dos terceras partes (2/3) del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley.

44.1 En caso de no obtenerse esta mayoría confirmadora de la ley, el proyecto se tendrá como desechado, y sólo podrá ser introducido en una nueva legislatura.

**ART. 45.-** El Presidente de la República está obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados anteriormente.

45.1 En caso de incumplimiento del Poder Ejecutivo, la ley se considerará promulgada y obligatoria automáticamente treinta (30) días después de vencerse los plazos correspondientes.

**ART. 46.-** Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento del procedimiento y de los plazos establecidos esta Constitución.

46.1 La legislatura permanecerá abierta durante un plazo de diez (10) días si, a su término, el Congreso haya aprobado proyectos pendientes de ser enviados al Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Congreso no podrá conocer de ningún otro proyecto, sino que la legislatura permanecerá abierta exclusivamente hasta tanto el Poder Ejecutivo decida acerca de la promulgación u observación de los proyectos aprobados al término de la legislatura correspondiente.

**ART. 47.-** Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en una nueva legislatura.

**ART. 48.-** Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

**ART. 49.-** Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

**ART. 50.-** Después de publicadas, las leyes son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

**ART. 51.-** Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

**ART. 52.-** La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub-judice* o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

**ART. 53.-** La ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedir lo que la ley no prohíbe.

**ART. 54.-** Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

## **TÍTULO IV CAPÍTULO I FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ART. 55.-** El Poder Ejecutivo se ejerce, en nombre del pueblo y como símbolo de unidad nacional, por el Presidente y Vicepresidente de la República, con la asistencia de los titulares de las Secretarías de estado.

55.1 Ambos serán elegidos por voto directo, por un período de cinco (5) años, salvo revocación de mandato. El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

55.2 Para que el Vicepresidente pueda optar por la candidatura presidencial para el período constitucional siguiente, tiene que renunciar a la Vicepresidencia por lo menos un año antes de las próximas elecciones presidenciales.

**ART. 56.-** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser dominicano de nacimiento y origen, tener treinta (30) o más años de edad y menos de setenta y cinco (75) años; gozar de buena salud y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; poseer probadas condiciones morales y patrióticas; ser seglar y no estar en el servicio militar

o policial activo por lo menos durante los tres (3) años anteriores a las siguientes elecciones presidenciales.

**ART. 57.-** Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

**ART. 58.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el día dieciséis (16) de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiese juramentarse por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado en nombre del Presidente y ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

**ART. 59.-** Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 58.

**ART. 60.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento: "Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

**ART. 61.-** El Presidente de la República es la autoridad suprema de la administración Pública, las fuerzas armadas de la República y los cuerpos policiales.

61.1 Corresponde al Presidente de la República:

- a) Nombrar los funcionarios y empleados públicos que ocupen cargos de libre nombramiento, y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos; Correspondiendo a los Secretarios de Estado nombrar, aceptarles sus renunciaciones y remover a los funcionarios y empleados que ocupen cargos de carrera, dentro de las áreas de su competencia, de acuerdo a las previsiones sobre reclutamiento, selección, promoción por méritos de capacidad y conducta y otras estipulaciones consignadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley de Gastos Públicos anual.
- b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos cuando se trate de completar disposiciones legislativas sin alterar su espíritu, propósito o razón; y emitir decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

- c) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
- d) Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
- e) Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
- f) Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, y la consulta al Tribunal Constitucional sobre su conformidad con la Constitución, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
- g) En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 40 de esta Constitución se permite al Congreso suspender.
- h) Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el mismo artículo.
- i) En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.
- j) En caso de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 12.10, literal a) de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.
- k) Llenar interinamente las vacantes del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la siguiente legislatura para que provea los definitivos.
- l) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contenga disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo al artículo 121. El Congreso fijará

mediante ley el monto máximo para que dichos contratos o exenciones puedan ser aprobados por el Presidente de la República sin la aprobación Congresual.

- m) Reglamentar cuanto convenga sobre el servicio de aduanas y patentes de navegación.
- n) Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.
- o) Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.
- p) Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.
- q) Disponer todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares y policiales en materia de seguridad Nacional.
- r) Cambiar el lugar de su residencia oficial, en circunstancias excepcionales y por causas justificadas.
- s) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.
- t) Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.
- u) Conceder indulto en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

**ART. 62.-** El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince (15) días sin autorización del Congreso.

**ART. 63.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

**ART. 64.-** En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República; y a falta de éste, el Presidente del Tribunal Constitucional.

**ART. 65.-** En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

65.1 Cuando el impedimento definitivo sea del Vicepresidente de la República, el Presidente de la República en un plazo de treinta (30) días convocará a la Asamblea Nacional y le someterá una terna para que dentro de los quince (15) días siguientes, elija el sustituto en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho inmediatamente para llevar a cabo libremente la elección en la forma arriba prevista.

65.2 La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante.

**ART. 66.-** En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente del Tribunal Constitucional, quien, dentro de los quince (15) días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince (15) días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

**ART. 67.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 26, numeral 3, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

## **CAPÍTULO II LOS SECRETARIOS DE ESTADO**

**ART. 68.-** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco (25) años.

68.1 Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez (10) años después de haber adquirido la nacionalidad y residir permanentemente en el país.

**ART. 69.-** La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

## **TÍTULO V EL PODER JUDICIAL**

## **CAPÍTULO I LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**ART. 70.-** La justicia es una función del Estado, y es impartida por los tribunales en nombre de la República, de conformidad con la Constitución y las leyes.

**ART. 71.-** El Poder Judicial se ejerce por el Consejo Nacional de la Magistratura y los Tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este Poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

71.1 La ley reglamentará la carrera de los Jueces, representantes del Ministerio Público y empleados del Poder Judicial, así como el régimen de pensiones y jubilaciones de los mismos.

71.2 Los Jueces y representantes del Ministerio Público no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 140.

71.3 Los jueces del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Superior de Tierras y de las Cortes de Apelación serán nombrados por un período de cinco (5) años, y no podrán ser removidos en ese período, salvo los casos en que puedan ser destituidos por faltas disciplinarias, inhabilitación o jubilación de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

71.4 Cuando un juez cesa en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución por faltas disciplinarias, inhabilitación o jubilación, el sustituto permanecerá en el ejercicio hasta completar el período para el cual fue elegido el cesante.

71.5 Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

## **CAPÍTULO II EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**ART. 72.-** El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial. Es presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, por el Vicepresidente de la República. Los demás miembros serán:

- a) El Presidente del Senado;
- b) Un Senador, escogido por el Senado, que pertenezca a aquel partido diferente al del Presidente del Senado que tenga mayor número de senadores;
- c) El Presidente de la Cámara de Diputados;

- d) Un Diputado, escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca a aquel partido diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados que tenga mayor número de Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario del Consejo;
- g) El Procurador General de la República, designado por el Consejo en la forma que indica esta Constitución;
- h) Dos (2) juristas dominicanos de reconocidas dotes morales y profesionales con no menos de treinta (30) años de ejercicio de la abogacía o de haber desempeñado por igual tiempo las funciones de juez o de representante del Ministerio Público, los cuales son designados por los demás miembros del Consejo Nacional de la Magistratura por mayoría simple de votos. Los períodos en que se hubiese ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse; durarán en sus funciones dos (2) años a partir de su elección, pudiendo ser reelectos.

**ART. 73.-** El Consejo Nacional de la Magistratura designa todos los jueces del orden judicial y sus sustitutos.

73.1 El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Procurador General de la República de una terna sometida por el Presidente de la República.

73.2 El Procurador General de la República es nombrado por un período de dos (2) años, y no podrá ser removido, salvo destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura por faltas disciplinarias, inhabilitación o jubilación.

73.3 Le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura designar un Director Administrativo, quien tendrá la responsabilidad de administrar el presupuesto del Poder Judicial y asignar las partidas previstas en el mismo, durando en sus funciones dos (2) años, y pudiendo ser reelecto. Las condiciones de aptitud y funciones del Director Administrativo de la Suprema Corte de Justicia serán determinadas por la ley.

73.4 Le corresponde también al Consejo la Dirección del Sistema de Carrera Judicial y la designación de los órganos responsables de la organización y administración del sistema de carrera previsto en la ley.

73.5 Conocerá de las apelaciones motivadas que hagan los jueces sobre los traslados de que sean objeto por parte de la Suprema Corte de Justicia y decidirán la procedencia o no de la medida.

**ART. 74.-** El Consejo Nacional de la Magistratura ejerce la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces del Tribunal Constitucional, sobre los jueces de la Suprema Corte de Justicia y sobre el Procurador General de la República, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

**ART. 75.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se reúne regularmente en el salón de la Asamblea Nacional o en otro lugar designado por el Presidente de la República, por convocatoria de su Presidente o de cinco (5) de sus miembros. Sesiona válidamente con la presencia de siete (7) o más de sus miembros y sus decisiones se adoptan con el voto de más de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

### **CAPÍTULO III EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ART. 76.-** El Tribunal Constitucional se compone de cinco (5) jueces. Al elegir los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura dispone cuál de ellos debe ocupar la Presidencia y designa un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. Puede reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum correspondiente a la mitad mas uno de sus miembros presentes.

76.1 La ley reglamentará las normas para su organización, funcionamiento y los procedimientos.

76.2 En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elige un nuevo juez por el período que le resta al juez sustituido.

**ART. 77.-** Para ser Juez del Tribunal Constitucional se requiere:

- a) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de cincuenta (50) años de edad;
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- d) Haber ejercido durante, por lo menos, veinticinco (25) años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de los Tribunales del orden judicial o representante del Ministerio Público ante estos. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

77.1 La función de juez del Tribunal Constitucional es incompatible con cualquier otra función pública y con el ejercicio de cualquier otra actividad privada distinta de la docencia.

77.2 No podrán ser elegidos Jueces el Tribunal Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Secretarios de Estado, Miembros de la Junta Central Electoral y Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

77.3 El Gobierno no podrá conferir empleo a los Jueces del Tribunal Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

**ART. 78.-** Al Tribunal Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos términos de este artículo. Con tal fin, corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- a) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promueven los ciudadanos en acción directa, contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimientos en su formación.
- b) Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimientos en su formación.
- c) Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
- d) Conocer en única y última instancia de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos del orden administrativo, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- e) Conocer en única y última instancia del Recurso de Amparo por violación de los derechos fundamentales y libertades públicas relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. Este recurso será establecido por ley y sólo podrá ser ejercido una vez agotadas las vías judiciales ordinarias sin que se opere una tutela judicial efectiva de dichos derechos.
- f) Decidir definitivamente sobre la conformidad de los tratados internacionales que suscriba el Gobierno dominicano y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Poder Ejecutivo los remitirá al Tribunal Constitucional dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir ante el Tribunal Constitucional para defender o impugnar su constitucionalidad. Si el Tribunal Constitucional los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas. En caso contrario, no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado bilateral o multilateral sean declaradas no conformes con la Constitución por el Tribunal Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

78.1 Cuando el Tribunal Constitucional encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la conformidad del acto.

78.2 El Procurador General de la República deberá intervenir en todos los procesos.

78.3 Los procesos ante el Tribunal Constitucional, en las materias a que se refiere este capítulo, serán regulados por la ley.

78.4 Las decisiones del Tribunal Constitucional tendrán efecto *erga omnes*.

**ART. 79.-** Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no son susceptibles de ningún recurso ni están sometidas al control de la Casación.

#### **CAPÍTULO IV LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**ART. 80.-** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, dieciséis (16) jueces, pero podrá dividirse en Cámaras, reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

80.1 Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia del pleno de su matrícula y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. La calidad de Presidente y Sustitutos será ostentada por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por el Consejo.

80.2 En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

**ART. 81.-** Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- a) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de cuarenta (40) años de edad;
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- c) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- d) Haber ejercido durante, por lo menos, veinte (20) años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

**ART. 82.-** El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los Procuradores Adjuntos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confiere la ley.

82.1 Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**ART. 83.-** Corresponde exclusivamente al pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- a) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado creados por ley, Subsecretarios de Estado, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario.
- b) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
- c) Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.
- d) Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces de los Tribunales creados por esta Constitución y las leyes, con excepción de los propios Jueces de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces del Tribunal Constitucional, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
- e) Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil por necesidades del servicio debidamente justificada, a los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley. Cuando la Suprema Corte de Justicia decida trasladar un juez provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, el afectado, si no está de acuerdo con la medida, podrá apelarla por ante el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual decidirá el asunto en única y ultima instancia en un plazo de treinta (30) días a partir de su apoderamiento. Mientras el Consejo Nacional de la Magistratura no decida el asunto, el Juez permanecerá suspendido en sus funciones, con derecho a su sueldo íntegro.
- f) Conocer de todos los asuntos judiciales y administrativos que le confiere la ley.

**ART. 84.-** Los recursos de casación serán conocidos y fallados por las cámaras correspondientes de conformidad con la ley, salvo los casos en que ésta disponga excepcionalmente que deberán ser conocidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

## **CAPÍTULO V LAS CORTES DE APELACIÓN Y LAS CORTES DE TRABAJO**

**ART. 85.-** Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. Habrá Cortes de Trabajo en la forma prevista por la ley. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

85.1 Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, El Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

85.2 En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, El Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

**ART. 86.-** Para ser juez de una Corte de Apelación o Corte de Trabajo se requiere:

- a) Ser dominicano.
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) Ser licenciado o doctor en Derecho.
- d) Haber ejercido durante diez (10) años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representantes del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

**ART. 87.-** El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

**ART. 88.-** Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- a) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

- b) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
- c) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

**ART. 89.-** Son atribuciones de las Cortes de Trabajo:

- a) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo.
- b) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

## **CAPÍTULO VI EL TRIBUNAL DE TIERRAS**

**ART. 90.-** Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

90.1 Al elegir los Jueces del Tribunal de Tierras, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

90.2 Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

## **CAPÍTULO VII LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**ART. 91.-** En cada distrito judicial el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá los Jueces de Primera Instancia que fueren necesarios de acuerdo con la ley y con las atribuciones que ésta le confiere.

91.1 La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

**ART. 92.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y haber ejercido la profesión de abogado durante cuatro (4) años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

**ART. 93.-** Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

## **CAPÍTULO VIII**

## LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

**ART. 94.-** En cada distrito judicial el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá tantos Jueces de Instrucción como la ley determine y con las atribuciones que ésta les asigne.

**ART. 95.-** Para ser Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

## CAPÍTULO VIII LOS JUZGADOS DE PAZ Y DE TRABAJO

**ART. 96.-** En el Distrito Nacional y en cada municipio el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá los Jueces de Paz y de Trabajo que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

**ART. 97.-** Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, o Juez de Trabajo se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

**ART. 98.-** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

## TÍTULO VI FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I

**ART. 99.-** Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

99.1 El voto será personal, libre y secreto.

99.2 No podrán votar:

- a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 18 y 19 de esta Constitución.
- b) Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

**ART. 100.-** Son partidos políticos las asociaciones de personas que, de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de acceder a los cargos de elección popular.

100.1 Las agrupaciones políticas locales son organizadas de acuerdo con las leyes de la República en una o varias jurisdicciones municipales o provinciales, o en una o varias circunscripciones electorales, y que tienen por objeto contribuir con el desarrollo político del pueblo dominicano.

100.2 Los partidos y agrupaciones políticas son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático.

100.3 Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

100.4 El Estado no subvencionará la existencia ni las actividades de los partidos políticos. Se prohíbe el uso de los fondos del Estado para la realización de las campañas de los partidos políticos.

## **CAPÍTULO II LAS ASAMBLEAS ELECTORALES**

**ART. 101.-** Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

101.1 La Junta Central Electoral se compone de cinco (5) miembros. Al elegir los miembros de la Junta Central Electoral, el Senado de la República dispone cuál de ellos debe ocupar la Presidencia y designa un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. Puede reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum correspondiente a la mitad más uno de sus miembros presentes.

101.2 Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

**ART. 102.-** Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de julio de cada cinco (5) años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos.

**ART. 103.-** Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

**ART. 104.-** Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías y dominicanos residentes en el exterior cuando haya de elegirse dos (2) o más candidatos.

**ART. 105.-** El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, incluidos los jueces, terminará el 16 de agosto de cada cinco (5) años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

105.1 Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

105.2 Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

## **TÍTULO VII RÉGIMEN MUNICIPAL Y TERRITORIAL**

**Art.106.-** Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en municipios y éstos, en distritos municipales, secciones y parajes.

**Art.107.-** El Gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía quienes son reconocidos como unidad básica del sistema político administrativo dominicano. La autonomía municipal consiste en la potestad, normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales. Dicha autonomía no inhibe ni exime al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones con los municipios. Se establece la obligación de destinar un porcentaje del Presupuesto General de la República a los municipios del país, conforme al grado de actuación en su gestión y priorizando los ayuntamientos de menores ingresos. Los ayuntamientos están obligados a rendir cuentas a los organismos de contraloría y a la población que los eligió.

**Art.108.-** El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento cuyos regidores, así como sus suplentes, en número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco (5). Serán elegidos así como el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cinco (5) años en la forma en que determine la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por organizaciones reconocidas por la ley, los partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales que tomen parte en el proceso electoral.

**Art.109.-** La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en el artículo anterior; no obstante se requerirá que el candidato haya vivido en dicha circunscripción tres (3) años previos a la elección y que además viva en dicha circunscripción durante su mandato.

**Art.110.-** En cada provincia habrá un Gobernador Civil, quien representará al Poder Ejecutivo.

**Art.111.-** La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles e Intendentes Regionales, serán determinados por ley.

## **TÍTULO VIII RÉGIMEN DE CONTRALORÍA**

**Art.112.-** La Contraloría Nacional de la República es el Organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización del uso de los bienes y recursos del Estado.

**Art.113.-** Para ser contralor se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado a una pena aflictiva e infamante, haber trabajado en el sector público en los últimos cinco (5) años, poseer quince (15) años de experiencia profesional en el área económica y financiera.

**Art.114.-** El Contralor General de la República es seleccionado por las dos terceras partes (2/3) del Senado de la República, para un período de cinco (5) años, de las postulaciones de candidatos que hagan los principales gremios relacionados con las áreas financiera y/o económica. Los gremios validados por las leyes o reglamentos que rigen la materia podrán presentar dos (2) candidatos cada uno.

## **TÍTULO IX RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**Art.115.-** La organización económica de la República estará fundamentada en los principios de bienestar y justicia social. El Estado velará por el desarrollo integral de la Nación, sirviendo de regulador y orientador de la actividad económica.

**Art.116.-** Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

**Art.117.-** El Estado garantizará y fomentará la libre empresa como base del desarrollo económico, velando por el bienestar de la Nación, previendo y controlando cualquier tipo de abuso que personas o entidades jurídicas incurran en virtud de su posición dominante en el mercado.

**Art.118.-** Las finanzas públicas del Estado abarcan los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y todas las deudas legalmente contraídas y reconocidas por este.

**Art.119.-** El Estado formulará periódicamente un plan nacional de desarrollo el cual comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional y cuya ejecución tendrá carácter obligatorio, el cual será sometido al Consejo Nacional de Desarrollo.

119.1 El Consejo Nacional de Desarrollo estará integrado por representantes de las entidades territoriales y de los distintos sectores económicos, sociales, comunitarios, culturales y ecológicos.

**ART. 120.-** Los yacimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o forma en que se presenten, son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos, los cuales son intransferibles, que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

**ART.121.-** No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable, sin que éste sea vitalicio, de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales. Sólo con la aprobación del Poder Ejecutivo estos beneficios podrán ser cedidos de un particular a otro.

**ART.122.-** La unidad monetaria nacional es el peso.

122.1 Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

122.2 Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

122.3 La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, la cual ejercerá las atribuciones previstas en la ley y estará compuesta de miembros designados y removidos de acuerdo con la ley.

122.4 Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

**ART.123.-** Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

**ART.124.-** Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

**ART.125.-** Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

**ART.126.-** La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

126.1 No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

126.2 El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 61, letra t) de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el presente artículo.

126.3 El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

126.4 Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

126.5 Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

**ART. 127.-** Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

## **TÍTULO X DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**ART.128.-** Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

**ART.129.-** Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

## **TÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

**Art. 130.-** La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía los siguientes mecanismos:

1. El Referendo; y
2. La revocatoria del mandato de las autoridades electas

130.1 El ejercicio de estas acciones se regulará por la ley.

**Art. 131.-** Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a Referendo por iniciativa del Presidente, por acuerdo del Congreso Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor de diez por

ciento de los electores y electoras inscritos en el registro electoral. Si el Referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

**Art. 137.-** Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por el Congreso Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los o las integrantes de cada Cámara. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral. Cuando el referendo concluya con la aprobación del proyecto de ley, el Presidente de la República promulgará la ley en los quince (15) días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta nacional.

**Art. 138.-** Todos los cargos de elección popular son revocables.

138.1 Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor de veinte por ciento (20%) de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

138.2 Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

138.3 Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o la funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

**Art. 139.-** El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

## **TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 140.-** Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

**ART. 141.-** La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

**ART. 142.-** Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes.

## **TÍTULO XI DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES**

**ART. 143.-** Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte (1/3) de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

**ART. 144.-** La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

**ART. 145.-** Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

145.1 Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 30, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes (2/3) de los votos.

**ART. 146.-** Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

**ART. 147.-** La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

## **TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ART. 148.-** El Consejo Nacional de la Magistratura comienza la designación de todos los nuevos Jueces del orden judicial y del Director Administrativo de la Suprema Corte de Justicia desde su primera sesión.

**ART. 149.-** A los fines de unificar las elecciones congresuales y presidenciales, el período de los legisladores que resulten electos el 16 de julio de 2010, por excepción, concluirá el 16 de agosto de 2013.